

ARPP-07-2016  
Cambio de autoridades partidarias  
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas con cinco minutos del siete de junio de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), mediante el cual presenta la nueva integración de la Comisión Política del referido partido.

A sus antecedentes el escrito presentado a las trece horas y cinco minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Jaime José Alberto Castillo Martínez, abogado, con Documento Único de Identidad número cero dos cero dos tres siete nueve cero – dos, quien actúa en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP). A su escrito adjunta fotocopia certificada del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares a favor del señor Jaime José Alberto Castillo Martínez, copia de oficio no. 36 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis referente a la integración de la Comisión Política del PSP y copia de certificación del punto único de sustitución, del acta número tres de fecha seis de junio de dos mil dieciséis del PSP.

*Previo a emitir la resolución que corresponda, es pertinente hacer las consideraciones siguientes:*

**I.** La Ley de Partidos Políticos (LPP) es la normativa que regula la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

Entre los aspectos que la normativa de partidos políticos regula están el de sus autoridades y representantes, así como los procedimientos sancionatorios.

1. Acerca de las autoridades y representantes de los partidos, la LPP determina que cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de los integrantes del máximo organismo de dirección del partido político, sus representantes legales o de sus poderes, deben inscribirse ante el Tribunal, dejando constancia del nombre y del Documento Único de Identidad vigente y del número de identificación tributaria del designado o del

representante, según el caso; y que las inscripciones se realizarán mediante copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente - incisos 2° y 3° del artículo 18-.

En ocasiones anteriores (v.gr. resolución de las diez horas y diez minutos del día veinte de junio de dos mil catorce), respecto de las solicitudes de cambios de autoridades partidarias formuladas por los institutos políticos, este Tribunal ha manifestado que el artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) determina que: “[l]os partidos políticos están en la obligación de informar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes de ocurrido, todo cambio de miembros de sus organismos de dirección, así como de sus representantes legales, mediante certificación del punto de acta de la sesión respectiva del organismo competente”.

2. No obstante lo anterior, también resulta pertinente indicar que por medio del Decreto Legislativo No. 159, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo. 409, de fecha 4 de diciembre de 2015, se aprobó una serie de reformas a la Ley de Partidos Políticos en lo que concierne a *la forma de designación de las autoridades partidarias*.

Para tal efecto, se ha determinado en el artículo 37 del referido cuerpo legal que la designación de autoridades partidarias sea realizada a través de *elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político*.

Para ello, se ha configurado un procedimiento que incluye aspectos relacionados con la constitución de una comisión electoral permanente (Art. 37-A), convocatoria a elecciones (Art. 37-B), constitución de circunscripciones electorales (Art. 37-C), requisitos para participar en elecciones internas (Art. 37-D), presentación de solicitudes de inscripción por parte de los candidatos (Art. 37-E), diseño de papeletas (Art. 37-F), formas de votar (Art. 37-G), elección en caso de candidaturas únicas (Art. 37-H), cumplimiento de la cuota de género (Art. 38), declaratoria de electos (Art. 37-I), impugnación de resultados (Art. 37-J), obligación de comunicar los resultados a este Tribunal y hacerlos del conocimiento del público por los medios idóneos (Art. 37-K).

De manera que a partir de la vigencia de las reformas antes enunciadas, cuando se trate del nombramiento de autoridades partidarias, los partidos políticos además de lo previsto en los artículos 18 inciso 2° y 3° y 34 de la Ley de Partidos Políticos, deben tener

en cuenta la regulación del proceso electivo para realizar dichas designaciones previsto en los artículos 37 y siguientes de la referida ley.

II. Al examinar la petición y documentación contenida en los documentos presentados por el señor Pérez Valladares y su apoderado, se advierte que la modificación de los integrantes de la Comisión Política del PSP, que es un órgano de autoridades partidarias, corresponde al seis de junio de dos mil dieciséis, es decir, una fecha posterior a la entrada en vigencia de las reformas sobre democracia interna que fueron incorporadas a la Ley de Partidos Políticos y que, fundamentalmente, establecen que la designación de autoridades partidarias debe ser realizada a través de *elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político*. Las aludidas reformas, como se dijo, corresponden a diciembre de dos mil quince, por lo que actualmente constituyen ley vigente.

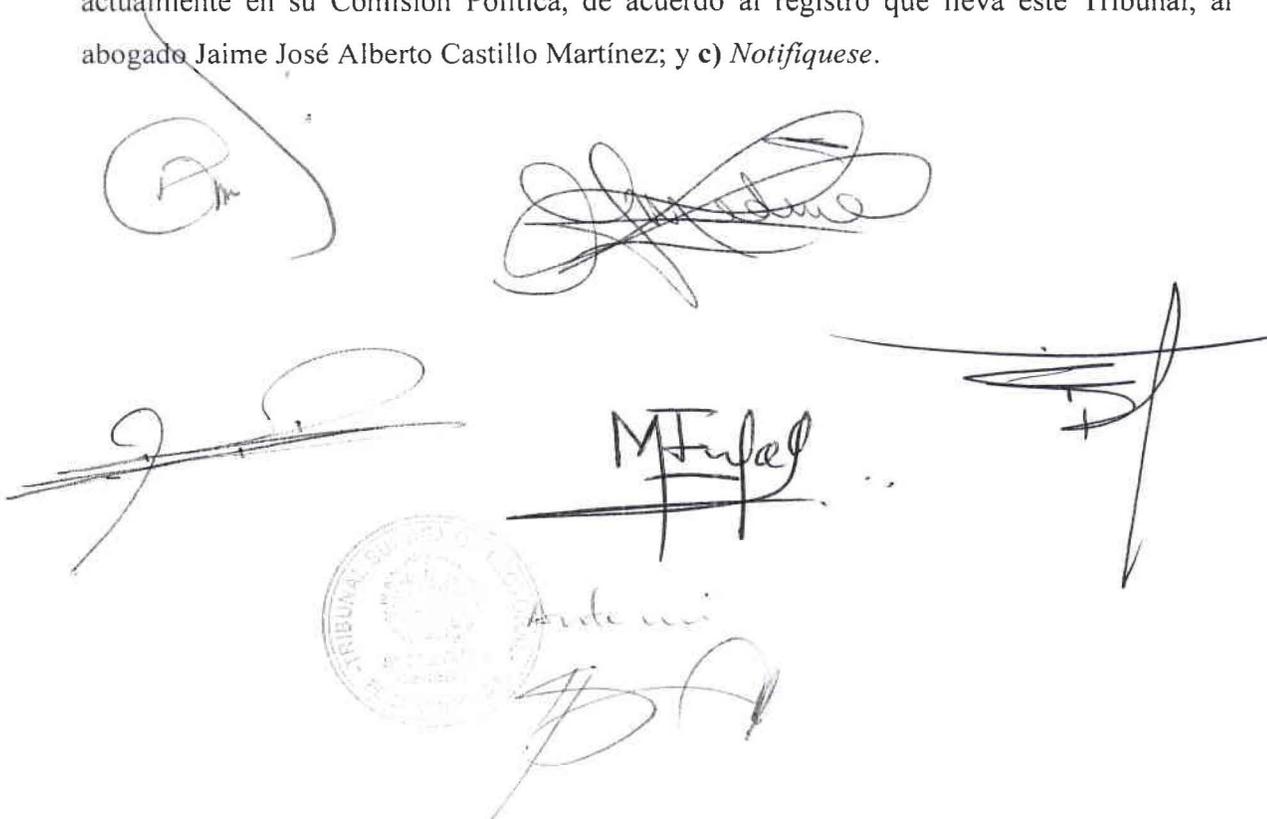
Por tanto, de acuerdo a la normativa vigente sobre partidos políticos, no es válido que una sola persona u órgano realice nombramientos de autoridades partidarias, sino que esos cargos deben provenir de elecciones democráticas internas, ser producto del voto de los miembros del partido. Es decir, que a pesar que los estatutos del PSP —en teoría— habiliten a su Secretario General para sustituir o designar a quienes deben de fungir en diferentes cargos partidarios, esas disposiciones no pueden ser tomadas como válidas por el Tribunal Supremo Electoral por contrariar lo previsto en la Ley de Partidos Políticos.

De ahí que, en virtud del principio de jerarquía normativa, el estatuto partidario de PSP no debe contener disposiciones que vayan en contra de las regulaciones de la Ley de Partidos Políticos y, en caso, que dicha contradicción derive de una reforma legal, es obligación de los institutos políticos adecuar su normativa interna, de no hacerlo primará la aplicación directa de la Ley de Partidos Políticos.

En este caso, es necesario además tener presente que no se trata de una mera regulación sobre facultades de las autoridades partidarias, sino de hacer valer derechos constitucionales como los de participación política de todo ciudadano miembro de un partido, instituciones que, además, conforme al artículo 85 de la Constitución de la República, deben sujetar sus normas, organización y funcionamiento a los principios de la democracia representativa.

En conclusión, no puede tenerse como válido el nombramiento de los nuevos miembros de la Comisión Política del PSP realizado por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del PSP, por no apegarse a la normativa sobre democracia interna que exige la Ley de Partidos Políticos.

**Por tanto**, con base en la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, de conformidad con los artículos 18, 34, 36 letras a y b, 37, 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 37-I, 37-J, 37-K, 37-L y 38 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE: a) Declárase** improcedente la petición del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), de sustituir e inscribir a las nuevas autoridades de ese partido en su Comisión Política, por no corresponder a una elección democrática interna en los parámetros de la Ley de Partidos Políticos; debiendo adecuarse el estatuto partidario de PSP al contenido del artículo 37 y siguientes de la Ley de Partidos Políticos, de no hacerlo primará la aplicación directa de Ley de Partidos Políticos; **b) Extiéndase** certificación de las autoridades del PSP inscritas actualmente en su Comisión Política, de acuerdo al registro que lleva este Tribunal, al abogado Jaime José Alberto Castillo Martínez; y **c) Notifíquese**.



The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral and contains the text: TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL, SUPLENTE ELECTORAL. There are five distinct handwritten signatures scattered around the stamp.